



A REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
Federación
TORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-373/2020

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
María Elena Baltazar Pablo, por su propio derecho y en su
carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga,
Veracruz.

La actora controvierte la sentencia dictada el nueve de
noviembre del presente año¹, por el Tribunal Electoral de
Veracruz² que, entre otras cuestiones, determinó infundado el

¹ En el expediente TEV-JDC-587/2020.

² En adelante "autoridad responsable", "Tribunal Electoral local" o, por sus siglas,
"TEV".

agravio relacionado con la omisión de votar a favor las propuestas presentadas por la actora ante las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, estudie la totalidad de los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género, respecto de todas las personas señaladas como responsables en la instancia local, incluido nuevamente el presidente municipal, vía juicio ciudadano, toda vez que se imputaron actos u omisiones específicas a cada uno de los integrantes del propio Ayuntamiento.

³ En adelante Ayuntamiento.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, el de Altotonga.

2. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, asignó las regidurías del Ayuntamiento; quedando en la Regiduría Quinta la hoy actora.

3. **Sentencia del juicio TEV-JDC-35/2020.** El seis de julio de dos mil veinte,⁴ el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la cual, ante la reiteración de conductas por parte de la autoridad responsable local, tuvo por acreditada la omisión de convocar debidamente a la hoy actora, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento, a las sesiones de Cabildo, lo que obstaculiza el ejercicio del cargo y, en consecuencia, acredita la existencia de violencia política en razón de género.⁵

4. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de julio, la actora interpuso, ante el Tribunal Electoral local, juicio para la

⁴ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁵ Sentencia confirmada por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-64/2020.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero y demás ediles que conforman el Ayuntamiento, contra actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

5. El aludido juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-540/2020.

6. **Acuerdo Plenario de medidas de protección.** El trece de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a favor de la actora, consistentes en vincular a diversas autoridades del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda a los derechos de la promovente.

7. Por otra parte, ordenó al Ayuntamiento ajustarse a las directrices precisadas en el TEV-JDC-35/2020, al momento de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, así como otorgar a la promovente los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña.

8. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los



medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

9. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEV-JDC-540/2020, en el cual determinó fundados los agravios relacionados con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de cabildo, así como la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo.

10. Sin embargo, determinó infundado el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de Cabildo.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación. A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el diecisiete de noviembre, la actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

12. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-373/2020**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al TEV el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación y admisión. El veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio.

14. Acuerdo de medidas de protección. El mismo día, el Pleno de esta Sala Regional emitió Acuerdo de Sala por el que determinó dejar subsistentes las medidas de protección establecidas por el Tribunal Electoral local a favor de la hoy actora.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionado con un asunto en el que se aducen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁶ En adelante TEPJF.



17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

21. En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la actora el diez de noviembre⁹ y la demanda fue presentada el diecisiete de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días catorce, quince y dieciséis de noviembre, al ser sábado, domingo e inhábil¹⁰, respectivamente, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

22. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser la actora que promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia ahora le causa agravio.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹¹.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

⁹ Constancias de notificación consultables a fojas 839 y 840 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

¹⁰ Al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración al día 20 de noviembre.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

25. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia dictada el nueve de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-540/2020, que, entre otras cuestiones, determinó infundado el agravio relacionado con la omisión de votar a favor las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Causa de pedir

26. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no realizó un ejercicio concatenado de análisis de constancias con los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que ofreció para poder acreditar que lo que suscribe se encuentra ajustado a la realidad, pues señala que ha sido víctima de violencia de género no sólo por parte del presidente, sino también, en cuanto a tolerancia y omisión, de los demás ediles, del entonces secretario, síndica única y tesorero, todos del Ayuntamiento citado.

Agravios

27. La actora señala que en su escrito inicial de demanda refirió como pruebas para acreditar lo manifestado, diversos juicios ciudadanos, en los que ha sido víctima en cuanto a la

violencia de género que ha desplegado no sólo el edil presidente, sino también, en cuanto a la tolerancia y actuar de los demás ediles, del entonces secretario, síndica única y tesorero del ayuntamiento.

28. Manifiesta que la participación de las autoridades señaladas como responsables, atiende a la tolerancia que han desplegado en favor de los actos que han sido ya acreditados en diversos juicios ciudadanos.

29. Así como el reciente SUP-REC-154/2020 que fuera desechado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al TEV-JDC-35/2020, sentencia que ha sido firme en cuanto a haberse acreditado la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal en contra de la actora.

30. Indica que la responsable realiza una incorrecta interpretación del agravio impugnado, por el hecho de que sus compañeros ediles hubieran votado contra su petición de que se le proporcionara personal de apoyo y que éste fuera adscrito a la oficina que dignamente representa dentro del ayuntamiento.

31. También dice que la autoridad responsable omitió analizar de fondo el tema concreto, pues si bien, dentro de su planteamiento hubo una propuesta de adscribir a personal sindicalizado a la oficina a su cargo, lo cierto es que la actora ha denunciado ante dicha autoridad hechos de violencia política en razón de género, -primer juicio ciudadano TEV-



JDC-35/2020 que tuvo por acreditadas dichas conductas en agravio de la actora, sentencia que ha quedado firme en todos sus sentidos y efectos-.

32. Asimismo, señala que su propio violentador ha expresado aceptar dichos actos y manifestado que existen más áreas involucradas en dichos actos, lo que, en su concepto, el Tribunal responsable debió analizar con perspectiva de género, puesto que se trata de actos de violencia política.

33. Pues desde su óptica, sería incongruente que aceptara una propuesta de tal magnitud, pues señala que solicitó personal de confianza y apoyo para las tareas que diariamente realiza en el ejercicio de sus funciones edilicias, ya que a la actora le causa zozobra el hecho de aceptar una propuesta de persona de apoyo, cuando fue el mismo alcalde quien adujo que en otras áreas del ayuntamiento han realizado actos de violencia en su contra.

34. Considera que, si bien es cierto de diversos juicios ciudadanos, se ha deducido una serie reiterada de actos de violencia en su agravio, en su concepto, la autoridad responsable debió maximizar su derecho, al momento de interpretar de forma errónea el agravio que señaló en su escrito inicial de demanda, dado que debió haber aplicado la suplencia en la deficiencia de sus agravios y flexibilizado el derecho a favor de la suscrita, lo cual señala, que ha sido criterio de esta Sala y de la ahora autoridad responsable.

35. Estima que el Tribunal local omitió analizar de fondo el asunto propuesto, dado que en ningún momento se detuvo a analizar el actuar de las demás autoridades involucradas y que fueran denunciadas dentro de su escrito inicial de demanda como responsables.

36. Indica que tampoco analizó todas y cada una de las pruebas que ofreció, bajo el argumento no aplicable al caso, de que era la actora quien se encontraba obligada a acreditar haberlas solicitado, pues en su defensa, manifiesta que en el ámbito de sus funciones edilicias no es una autoridad jurisdiccional y mucho menos investigadora, sino una administrativa y, que en el presente asunto se duele de la violencia política ejercida en su contra por sus compañeros ediles, tesorero, síndica y secretario del ayuntamiento, por lo que señala que no tiene imperio para solicitar informes a las instituciones privadas, así como por los actos que viene denunciando.

37. Señala que lo menos que desea es tener contacto que pudiera traducirse en uno hostil o en un acto de violencia en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que el Tribunal local, debió prever los criterios que ha sostenido en los casos de violencia política, maximizando, flexibilizando y ajustando el estándar probatorio en favor de la actora para poder allegarse de datos que le permitan esclarecer y dar con la verdad, tal y como lo hace al momento de requerir informes dentro de los juicios ciudadanos, cuando el caudal probatorio no resulta suficiente



para poder allegarse de información necesaria y/o medios de convicción suficientes para poder emitir un fallo, por lo que con dicha omisión, el Tribunal responsable, la dejó en total estado de indefensión, al no analizar detenidamente sus manifestaciones y desahogar el material probatorio que ofreció de manera oportuna.

38. Indica que en los actos denunciados dentro del juicio de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable, debió maximizar el derecho de la actora, procurando la administración de justicia de manera fehaciente y en sentido gradual, siendo exhaustiva y congruente, además de que como bien consta dentro del expediente, la pruebas que ofreció en ningún momento fueron objetadas de manera legal, objetiva, clara y precisa, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, por lo que la responsable debió haberlas desahogado conforme a derecho y de conformidad con los artículos 365 del Código Electoral de Veracruz y 124, 150 fracciones I), II), III) y IV) del Reglamento Interior de ese Tribunal Electoral, siendo que las mismas habían sido admitidas de manera inicial.

39. Señala que le afecta de manera directa la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que no analizó los hechos basados en la tolerancia y omisión que han venido sosteniendo sus compañeros ediles respecto de los hechos de violencia que han sido concretados en agravio de la actora, pues es un hecho público y notorio, por la naturaleza de las sentencias

que sus compañeros ediles tienen conocimiento de las acciones que han sido desplegadas en su agravio, así en el asunto que nos ocupa, reiteradamente, y que se corrobora con el propio informe circunstanciado, y con el hecho de haber sido notificados en más de una ocasión por la autoridad responsable de las sentencias, inclusive apercibidos y sancionados con una multa dentro del expediente SX-JDC-101/2020 de esta Sala Regional, **debe llevar a esta autoridad, en plenitud de jurisdicción, acreditar la existencia de violencia política en razón de género**, por tolerar y omitir actos en contra de la actora por sus compañeros ediles.

40. Lo anterior, señala que de autos no consta para la defensa de sus compañeros, el hecho de que se encuentren influenciados por algún hecho que pudiera poner en riesgo su integridad y con ello los orille a tolerar los actos que únicamente la suscrita ha denunciado, así como omitir, el hecho de accionar algún medio legal, en contra de su agresor, siendo entonces cómplices y actuando por omisión y tolerancia en contubernio con su violentador.

41. Pues manifiesta que de los hechos que inicialmente denunció, se puede desprender, que ciertamente tienen conocimiento de los mismos en cuanto a sus orígenes y desarrollo de sus compañeros ediles, omitiendo realizar actos que como autoridad debieran para salvaguardar la integridad de la actora y procurar que estos actos de violencia cesen, o por lo menos intervenir en el ámbito de sus atribuciones



edilicias y en sesiones de cabildo, pues no consta la justificación de dicho acto de tolerancia y omisión en ninguno de los juicios que han sido incoados en contra de su violentador y que atienden a temas que se han venido a concretar en sesiones de cabildo, que por lo general en los momentos en que fueran denunciados, se realizaban a puerta cerrada y de manera secreta en contra de las disposiciones legales previstas en la normativa aplicable para el desahogo de las referidas sesiones de cabildo, por lo que únicamente en dichos actos nos encontrábamos la hoy actora y los ahora denunciados.

42. Además, señala que el Tribunal Electoral de Veracruz, omitió desahogar las pruebas que oportunamente presentó como pruebas supervenientes, mismas que no fueran de ninguna forma debatidas u objetadas por la entonces autoridad responsable, y que, en consecuencia debieron ser por lo menos analizadas por el Tribunal responsable, atendiendo a la naturaleza de los hechos que fueron denunciados en su escrito inicial y que estas pruebas tuvieran íntima relación con ellos, pero que se dieran posterior al momento de su presentación y sin que la suscrita tuviera conocimiento de su existencia, tal y como lo prevé el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

43. Lo anterior, señala que se tradujo en omitir el desahogo de las mismas y a invisibilizarlas de su determinación, siendo oportuna su presentación y ofrecimiento, eximiendo y aplicando una amnistía anticipada a los demandados, ante

los actos de violencia de los que sostiene ha denunciado y acreditado que es víctima de manera reiterada.

44. Asimismo, la responsable ha omitido analizar de manera general con perspectiva de género el asunto, pues el hecho de que sea la única edil accionante, debe traducirse en un medio de convicción de que ha sido la única mujer que ha sido violentada, inclusive por sus propias compañeras ediles, pues no existe prueba en contrario, por lo que tratándose de temas relativos a violencia política en razón de género obliga al Tribunal responsable, a flexibilizar y analizar con perspectiva de género, todos y cada uno de los agravios y hechos denunciados, máxime que aduce ser víctima de tales hechos.

45. Ello, pues si bien es cierto, exige a la actora allegarse de las pruebas que omitió desahogar, lo cierto es que el término para que denuncie los hechos de violencia, se remite al término de la interposición del medio de impugnación, que sería insuficiente, para que se allegara de las pruebas o inclusive tratara de solicitarlas, pues como lo señaló en su escrito inicial, en ese momento no contaba con dieta, personal de apoyo o recurso alguno que le permitiera realizar dichas diligencias, además de que ha sido esta Sala y el Tribunal responsable, coincidentes en que cuando se trata de temas que hacen referencia a violencia contra una mujer, la carga de la prueba se invierte, siendo la autoridad señalada como responsable, quien debe acreditar los hechos de la índole que se propongan desahogar.



46. Señala que ha justificado en sesión de cabildo respectiva, el motivo de la zozobra por el hecho de que se le imponga personal que no sea propiamente de su confianza, pues ha justificado la necesidad de contar con personal de su confianza para el debido desempeño de sus funciones edilicias, y si bien es cierto, que la autoridad responsable aduce que lo infundado de su petición se traduce en la viabilidad económica del ayuntamiento, manifiesta que la entonces autoridad responsable en ningún momento justificó legalmente la imposibilidad económica o de viabilidad, en razón de proporcionarle al personal de apoyo en los términos requeridos.

47. En su concepto el Tribunal responsable la deja en completo estado de indefensión, siendo incongruente al momento de dejar de observar y desahogar las pruebas que ofreció, pues en ningún momento considera para el caso de los agravios formulados, situación alguna de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género.

48. Pues no evitó invisibilizar las violaciones alegadas, y omitió realizar un estudio y análisis del caudal probatorio, desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente afín de proteger la vulnerabilidad de que se queja y así lograr una justicia material e integral.

49. Asimismo, señala que la responsable omitió analizar los actos de violencia que no sólo son de acción sino de omisión,

lo anterior conforme a las interpretaciones sistemáticas de las autoridades jurisdiccionales y de los instrumentos internacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere parte de la sentencia impugnada.

50. Finalmente, indica que el Tribunal responsable, omitió en su sentencia juzgar *per se* hechos notorios y de especial relevancia, tales como la reincidencia en que ha incurrido su violentador, sin que adoptara medidas estrictas en contra del mismo, ni mucho menos progresivas y más eficaces, ante la actitud recurrente de incumplir sentencias del sentenciado, tampoco establece alguna medida que aduzca o garantice una reparación integral, teniendo el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

51. En conclusión, señala que omite pronunciarse respecto de otras sentencias de violencia política en razón de género, donde inclusive como medidas de no repetición, ordenan a los violentadores hacer públicas las sentencias en los espacios o estrados para su publicación, y en los sitios electrónicos que para tales efectos administre el ayuntamiento.

Argumentos del Tribunal responsable

52. Relativo al agravio identificado como “**A. Omisión de convocar debidamente a sesiones de cabildo**”.

53. El Tribunal responsable declaró fundado dicho planteamiento, debido a que si bien la invitación a la sesión



de cabildo que se analiza fue entregada con la anticipación debida (cuarenta y ocho horas antes de su celebración), lo cierto es que a ésta no se anexó la documentación pertinente, completa y necesaria para poder emitir un voto informado y razonado, siendo que, se demostró que no se utilizaron los medios electrónicos para allegarle la documentación, tal y como se ordenó al resolver el juicio TEV-JDC-35/2020.

54. Respecto al agravio identificado como “**B. Omisión de votar a favor dos de sus propuestas**”.

55. El Tribunal local indicó, que la actora señaló que en la sesión de veinticuatro de julio se votaron en contra dos puntos de acuerdo que sometió al Cabildo, relativos a tomar acciones respecto de la Comisión de tránsito y vialidad; así como que se le proporcionara personal de apoyo de su confianza.

56. Por tanto, consideró que ambas propuestas fueron analizadas, discutidas y sometidas a votación de cabildo, lo cual es suficiente para considerar que a la actora no se le afectó su derecho a ejercer debidamente el cargo, ya que el resultado de la votación de las propuestas que se someten a consideración del cuerpo edilicio es una situación ajena al control jurisdiccional, pues obedece a circunstancias particulares tales como recursos, idoneidad de lo propuesto, o incluso la viabilidad jurídica.

57. En esa tesitura, declaró infundado dicho planteamiento y señaló que el hecho de presentar propuestas no se traduce en que tengan que ser votadas a favor, sino que lo trascendente es que su voz no sea silenciada impidiéndole presentar tales propuestas.

58. Pues del acta de cabildo correspondiente, se advirtió que sus propuestas fueron analizadas, discutidas y puestas a consideración del cuerpo edilicio para su votación, lo cual es suficiente para considerar que a la actora no se le afectó su derecho de ejercer debidamente el cargo, ya que el resultado de la votación de las propuestas que se somete a consideración del cuerpo edilicio es una situación ajena al control jurisdiccional, pues obedece a circunstancias particulares tales como los recursos, la idoneidad de lo propuesto o incluso la viabilidad jurídica.

59. Señaló que, no pasaba inadvertido que una de las propuestas realizadas por la actora sí tiene que ver con el correcto ejercicio del cargo que ostenta, como el hecho de que se proporcione personal de apoyo para las tareas de la regiduría, empero lo cierto es que la tutela judicial no puede llegar hasta el extremo de ordenar que las personas deban ser de la confianza de la actora, pues para ello debe considerarse la viabilidad económica del ayuntamiento, entre otras cuestiones.

60. Pues del acta de cabildo se advirtió que luego de que se presentó la propuesta de la actora, la síndica señaló que hay varios trabajadores sindicalizados que podrían auxiliar a



los ediles, y quien lo pidiera podría ser una opción; no obstante, la actora manifestó que pedía que los auxiliares deberían ser propuestos por ella.

61. Por ende, se advirtió que la solicitud de la accionante incluso tuvo una propuesta de solución, misma que no fue aceptada por ella, al sostener que los auxiliares que solicita sean de su confianza, de ahí que el hecho de que se votara en contra su propuesta en nada afecta su derecho a ser votada, pues el hecho de que no se voten a favor las propuestas de los ediles no actualiza violación alguna.

62. Ya que el ejercicio del cargo implica proponer temas para su discusión en el seno del cabildo, con independencia del acuerdo que les recaiga.

63. Respecto al agravio identificado como **“C. Violencia política en razón de género”**.

64. El Tribunal responsable consideró que se actualizaba la violencia política en razón de género; en virtud de que desde el momento de resolver el expediente local TEV-JDC-35/2020 se determinó, que en diversas ejecutorias se ordenó al Ayuntamiento responsable convocar debidamente a la actora a efecto de no vulnerar su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al cargo.

65. En dicho juicio, se determinó que la omisión de convocar debidamente a la actora no se trataba de una situación actual, pues la práctica de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo se había realizado,

por lo menos, desde mayo de dos mil diecinueve, por así acreditarse mediante sentencias de ese órgano jurisdiccional.

66. No obstante, señaló que, la autoridad responsable en aquella instancia, había sido omisa en convocar debidamente a la actora a la sesión de veinticuatro de julio del año en curso, en virtud de que no le hizo llegar a tiempo la documentación necesaria para dicha reunión.

67. En tales condiciones, si ya se había decretado la violencia política en razón de género y el presidente municipal había sido persistente en no convocar debidamente a la actora, en concepto del Tribunal local, la omisión ha persistido pese a la sentencia que declaró la violencia política en razón de género, por lo cual, esa situación constituye nuevamente la acreditación de dicha violencia.

68. En ese contexto, el Tribunal local tuvo por acreditado los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, y señaló, entre otras cosas, que dicha conducta fue desplegada sólo por el presidente municipal al sistemáticamente no convocar de manera debida a la actora a las sesiones de cabildo, como se ha expuesto a través de diversos precedentes, y en el caso concreto, a la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte.

69. Indicó el Tribunal responsable, que ha sido una práctica indebida que no sólo se ha dado en el año en curso, sino que viene dándose desde dos mil diecinueve, y que dicho actuar no fue subsanado por la autoridad, no obstante las diversas



sentencias dictada por el mismo y que le ordenaron al ayuntamiento actuar en determinado sentido.

70. Como consecuencia de lo anterior, señaló como efectos, los siguientes:

- Vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones determine la sanción correspondiente.
- Vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes, respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
- Vista a la Fiscalía, para que inicie investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados y en su momento determine lo que corresponda.
- Se ordena al Presidente Municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, abstenerse a realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora.

- Deberán observar lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, así como respecto de los demás servidores públicos municipales.
- Como medida de no repetición se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del ayuntamiento
- Se ordena al Ayuntamiento que, en coordinación con el Instituto de las Mujeres, dé capacitación al personal del ayuntamiento sobre sensibilización en materia de violencia política de género, en particular el presidente municipal, quien deberá acreditar haber asistido.

Metodología de estudio

71. Dada la relación conceptual que guardan entre sí los motivos de inconformidad formulados por la accionante, éstos se estudiarán en forma conjunta, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

Postura de esta Sala Regional

72. Los planteamientos de la actora, suplidos en su deficiencia, resultan esencialmente **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Marco Jurídico

I. Exhaustividad

73. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

74. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

75. En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de **todas** las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de los planteamientos formulados en los asuntos de los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

76. Por tanto, los juzgadores están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo

asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

II. Perspectiva intercultural y de género

77. Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

78. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”¹³.

¹³ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



79. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁴.

80. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

81. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

82. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

83. En ese sentido, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

84. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

¹⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



85. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

86. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Caso concreto

87. Ahora bien, es necesario precisar que la actora en la instancia local señaló como autoridad responsable al presidente municipal, al entonces secretario, a la síndica única, al tesorero, así como a sus compañeros ediles.

88. Haciendo énfasis, que respecto de sus compañeros ediles, señalaba la falta de análisis y consideración de los puntos propuestos en sesión de cabildo de veinticuatro de

julio de dos mil veinte, respecto de la negativa a la solicitud de que se le designara personal de apoyo de su confianza, hechos que señaló, pudieran en su concepto, tener por acreditada y reiterada la violencia política en razón de género, misma que ya había sido decretada por el Tribunal responsable.

89. La actora señaló que en la sesión de cabildo del veinticuatro de julio de dos mil veinte, expuso dos puntos de acuerdo, solicitando que los mismos fueran sometidos a votación por contener una propuesta y/o petición, consistente, el que nos interesa, en: “escrito signado por la suscrita, dirigido a los demás integrantes del cabildo que conforman el H. ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mismo en que la suscrita realizo diversas manifestaciones, solicitando al cabildo se me proporcione personal de apoyo en las oficinas que dignamente represento, siendo estas, por la calidad de las funciones, personas de mi confianza”.¹⁶

90. Por su parte, el Tribunal responsable fijó en la sentencia de fondo que los agravios estaban dirigidos a evidenciar dos cuestiones. **La primera** relativa a que no se le convocó debidamente, al no proporcionarle la documentación completa para poder analizar los temas que serían votados en la sesión de veinticuatro de julio; y **la segunda** respecto a que no se analizaron debidamente las propuestas que realizó en relación con las acciones para la comisión de tránsito y

¹⁶ Escrito de veinticuatro de julio, visible en la página 106 del Cuaderno Accesorio Único, relativo al expediente citado al rubro.



vialidad, así como la solicitud de que se le proporcionara personal de confianza.

91. Indicó, que la litis se centraba en determinar dos cuestiones fundamentales. **La primera**, si la responsable convocó debidamente a la actora para la sesión ordinaria de veinticuatro de julio (adjuntando la documentación pertinente para que pudiera emitir un voto informado y razonado) y, **la segunda**, en determinar si el hecho de que no se votaran a favor dos de sus propuestas (en la primera sesión extraordinaria de veinticuatro de julio) es suficiente para considerar que se afectó su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

92. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable, entre otras cosas, determinó fundado el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora debidamente a las sesiones de cabildo; tuvo por acreditada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo que la actora ejerce como regidora quinta del ayuntamiento, por parte del presidente municipal; y, determinó infundado el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente las propuestas realizadas por la actora en las sesiones de cabildo.

93. Entre sus efectos, señaló dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones determine la sanción correspondiente.

94. Sin embargo, a pesar de que en la demanda local al identificar a las autoridades señaladas como responsable se identificaron, además del presidente municipal a sus compañeros ediles, así como al entonces secretario, y al tesorero municipal, lo cierto es que la sentencia impugnada no se ocupó de su análisis.

95. Máxime que la actora identificó hechos basados en la tolerancia y omisión atribuidos tanto a los ediles como al secretario u tesorero municipal que, en su estima constituyen hechos de violencia concretados en agravio de la actora, pues es un hecho público y notorio que por la naturaleza de las sentencias previas, tienen conocimiento de las acciones que han sido desplegadas en su agravio.

96. En ese contexto, cabe resaltar que María Elena Baltazar Pablo fue electa como regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y que en diversos medios de impugnación la actora ha controvertido la indebida notificación para asistir a las sesiones de cabildo, los cuales han sido resueltos por el Tribunal responsable y por esta Sala Regional.

97. El seis de julio del presente año, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020, en el que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.



98. El veintisiete de julio inició la cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación, ya que la actora controvertió ante el Tribunal Electoral local, diversas omisiones de los integrantes del Ayuntamiento y planteó la existencia de actos de violencia política de género en su contra.

99. El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la violencia política en contra de la actora, por parte del presidente municipal.

100. Ante esta Sala Regional, la actora expone diversos argumentos encaminados a controvertir la determinación de declarar infundado el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente su propuesta de que se le proporcione personal de apoyo de su confianza, realizadas por la actora en la sesión de cabildo de veinticuatro de julio del año en curso, con la pretensión final de que sea estudiada la existencia de los actos de violencia política de género ejercidos en su contra consistentes en la omisión y tolerancia que han venido sosteniendo sus compañeros ediles actuando en contubernio con el presidente municipal.

101. Por lo que, a consideración de esta Sala Regional, procede remitir las actuaciones al Tribunal responsable, para que, en uso de sus facultades y competencia, analice vía juicio ciudadano en su totalidad los agravios expuestos por la actora¹⁷, respecto a la violencia política en razón de género

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia número 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", visible en la

que adujo desde aquella instancia local se cometió en su contra por diversas autoridades integrantes del ayuntamiento de Altotonga y **no sólo respecto al presidente municipal.**

102. Esto es, el Tribunal responsable deberá analizar los hechos que se le atribuyeron a **todas** las autoridades señaladas como responsables en esa instancia, incluso al presidente municipal, pues omitió pronunciarse respecto de todos en la determinación que nos ocupa, toda vez que se imputaron actos específicos a cada uno de los integrantes del ayuntamiento incluidas omisiones.

103. Lo anterior, pues la violencia política en razón de género, no sólo se configura por acción sino por omisión, situación que debió observar el Tribunal responsable al emitir su sentencia.

104. Aunado al deber que debe observar el Tribunal responsable de valorar la totalidad de las pruebas que fueron ofrecidas por la actora, pues es acorde con el deber de exhaustividad rector en toda resolución judicial¹⁸ pues ello, asegurará el estado de certeza que deben generar aquellas.

105. Así, si la actora adujo la existencia de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género en su

página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, visible en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



contra por parte de todos los integrantes del ayuntamiento, lo procedente era analizar todos los argumentos y ponderar todas las pruebas respecto de todos los sujetos involucrados.

106. En otro orden de ideas, se menciona que el trece de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a favor de la actora, las cuales mediante acuerdo plenario de veintitrés de noviembre emitido por esta Sala Regional, se dejaron subsistentes, lo anterior, debido al señalamiento de la actora respecto a la conducta reiterada de los denunciados ante la instancia local, de actos de violencia política en razón de género.

107. Por último, la actora solicita a esta Sala Regional el estudio en plenitud de jurisdicción de sus planteamientos en la instancia local, sin embargo, tal solicitud resulta improcedente, en atención a que no aporta elementos que permitan concluir que, al agotarse la instancia local, se pondría en riesgo el disfrute de los derechos que estima afectados, pues sus argumentos van enfocados a referir que el Tribunal local debió entrar al estudio de sus planteamientos, lo cual, es justamente lo que se está ordenando en esta sentencia.

108. Además, porque con el agotamiento de la instancia local, se dota de racionalidad a la secuela procesal y se privilegia el principio de federalismo judicial, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁹. En este

¹⁹ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD**

sentido, se ha considerado que la supresión de una instancia jurisdiccional debe obedecer a causas debidamente justificadas esencialmente ligadas con la potencial irreparabilidad del derecho presuntamente afectado, la falta de imparcialidad del órgano resolutor o la ineffectividad de la instancia previa.

109. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, salvaguardando el legítimo derecho de todos los involucrados a contar con el número de instancias suficientes e idóneas para defender sus respectivos derechos.

110. Por tanto, esta Sala Regional considera que no existe impedimento alguno para que el Tribunal local resuelva la controversia, atendiendo a los parámetros expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

111. Al haber resultado **esencialmente fundados** los agravios de la actora, conforme al artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

ELECTORAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=federalismo,judicial>



Impugnación en Materia Electoral, se precisan los efectos de este fallo:

- Se **revoca** la sentencia de nueve de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente local TEV-JDC-540/2020.
- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz estudie la totalidad de los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género, respecto de todos los señalados como responsables, incluido nuevamente el presidente municipal, en la instancia local, vía juicio ciudadano, toda vez que se imputaron actos específicos a cada uno de los integrantes del ayuntamiento incluidas omisiones.
- Se le **otorga** el plazo de tres días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para que resuelva los hechos, vía juicio ciudadano.
- Una vez concluido el término precisado en el punto anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

112. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Ayuntamiento de Altotonga, ambos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015** y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-373/2020.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano **SX-JDC-373/2020**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

²⁰ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En sesiones públicas de quince de octubre y seis de noviembre del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes SX-JE-84/2020 y SX-JDC-344/2020, respectivamente, en los cuales, esencialmente se determinó la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante el juicio ciudadano local.

Resoluciones en las cuales me aparté, al considerar que, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la reforma federal de trece de abril del presente año, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

Además, este nuevo esquema se vio reflejado en la armonización de la legislación en el estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio del presente año²¹, estableciendo con notoria claridad la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador para atender las quejas y/o denuncias por violencia política en razón de género, sin que fuese obstáculo que los hechos ilícitos alegados por las actoras, así como la presentación de la demanda de impugnación que dio origen a las cadenas

²¹ Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, relativo a la armonización de la legislación electoral local con la reforma federal sobre violencia política contra la mujer en razón de género.



impugnativas, acontecieron con anterioridad a la aludida reforma local.

Por lo que, desde mi perspectiva, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y;
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

María Elena Baltazar Pablo fue electa como regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. En diversos medios de impugnación la actora ha controvertido la indebida notificación para asistir a las sesiones de cabildo, los cuales

han sido resueltos por el Tribunal responsable y por esta Sala Regional.

El seis de julio del presente año, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020, en el que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

El veintisiete de julio inició la cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación, ya que la actora controvertió ante el Tribunal Electoral local, diversas omisiones de los integrantes del Ayuntamiento y planteó la existencia de actos de violencia política de género en su contra.

El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la violencia política en contra de la actora, por parte del presidente municipal.

Ante esta Sala Regional, la actora expone diversos argumentos encaminados a controvertir la determinación de declarar infundado el agravio relacionado con la omisión de votar favorablemente su propuesta de que se le proporcione personal de apoyo de su confianza, realizadas por la actora en la sesión de cabildo de veinticuatro de julio del año en curso, con la pretensión final de que sea estudiada la existencia de los actos de violencia política de género ejercidos en su contra consistentes en la omisión y tolerancia



que han venido sosteniendo sus compañeros ediles, actuando en contubernio con el presidente municipal.

2. Sentido de la sentencia

En la sentencia aprobada por este Pleno se decidió **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, estudie la totalidad de los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género, respecto de todas las personas señaladas como responsables en la instancia local, incluido nuevamente el presidente municipal, vía juicio ciudadano, toda vez que se imputaron actos u omisiones específicas a cada uno de los integrantes del propio Ayuntamiento.

Lo anterior, pues la violencia política en razón de género, no sólo se configura por acción sino por omisión, situación que debió observar el Tribunal responsable al emitir su sentencia.

3. Razones adicionales

Como se expuso anteriormente, desde mi perspectiva, a partir de la reforma de trece de abril del presente año, en materia de violencia política en razón de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; lo que me llevó a concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que

impidan su debido ejercicio. Los argumentos que sustentaron mi postura fueron los siguientes:

3.1. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas²².

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la

²² Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018²³, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concorra lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este

²³ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O bien, en el sitio electrónico:

Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.²⁴

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia de actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

²⁴ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.



Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

3.2. Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género²⁵.

²⁵ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**²⁷ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

²⁶ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

²⁷ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.



También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁸.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de Veracruz, el veintiocho de julio del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad, la adecuación, entre otros temas, al marco legal local en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Entre las disposiciones reformadas, se destacó el reconocimiento de la facultad del OPLEV para sancionar las conductas relativas a la violencia política mencionada²⁹, así como que las quejas o denuncias sobre esta temática se

²⁸ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

²⁹ Artículo 21 bis, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

deben ventilar a través del procedimiento especial sancionador, replicando las conductas que pueden constituir infracciones en los mismos términos que la reforma a nivel federal, así como la procedencia del juicio ciudadano local cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁰.

Además, en dicha reforma se destacó la disposición de escindir las quejas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género que se adviertan en los juicios de defensa ciudadana, y el reenvío completo de la causa en los asuntos donde se aduzca dicho tipo de violencia, pero no se advierta el reclamo de algún derecho político-electoral, en ambos casos, para que el Organismo Público Local Electoral inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente³¹.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre del presente año invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido,

³⁰ Artículo 314, penúltimo párrafo, 314 Bis, 340, último párrafo, 341 Bis y 393, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹ Artículo 393, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



teniendo por efecto la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma.

Lo anterior, en términos de las versiones taquigráficas de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes 1º y el jueves 3 de diciembre de 2020, respectivamente.

4. Conclusión

Teniendo presente que por virtud de la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma, ordenada por el máximo Tribunal, en el que las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, se conocían y resolvían vía juicio ciudadano, es que formulo el presente voto razonado en la presente resolución, en la cual se decidió **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, estudie la totalidad de los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género, respecto de todas las personas señaladas como responsables en la instancia local, incluido nuevamente el presidente municipal, **vía juicio ciudadano**, toda vez que se imputaron actos u omisiones específicas a cada uno de los integrantes del propio Ayuntamiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-373/2020

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.